

Quito, 6 de enero de 2016.
Oficio 545-CEPDTSS-MVA-01-16



Trámite **235573**
Codigo validación **1ERWEG9A1F**
Tipo de documento MEMORANDO INTERNO
Fecha recepción 06-ene-2016 17:52
Numeración 545-cepdtss-mva-01-16
Fecha oficio 06-ene-2016
Remitente VASCONEZ ARTEAGA ANN
MARLLELY
Función remitente ASAMBLEISTA
Revise el estado de su trámite en:
<http://www.asamblea.gob.ec>
<http://www.cepdtss.gob.ec>


Señora Licenciada
Gabriela Rivadeneira Burbano
PRESIDENTA DE LA ASAMBLEA NACIONAL
Presente.-

De mi consideración:

Con un cordial saludo me dirijo a usted, y a la vez me permito manifestar, que de conformidad a lo dispuesto en el artículo 137 de la Constitución de la República del Ecuador y en el artículo 60 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa; adjunto a la presente, el informe de mayoría para Primer Debate del **“Proyecto de Ley Reformatoria al Código del Trabajo”** propuesto por abogada Cristina Reyes, Asambleísta por la provincia del Guayas; de 6 de enero de 2016, así como la correspondiente certificación de la Secretaria Relatora de la Comisión, a fin de que se continúe con el trámite previsto en la Constitución y la Ley.

Con sentimientos de consideración y estima.

Atentamente,


Dra. Annly Marllely Vásconez Arteaga
**PRESIDENTA DE LA COMISIÓN ESPECIALIZADA
PERMANENTE DE LOS DERECHOS DE LOS
TRABAJADORES Y LA SEGURIDAD SOCIAL**



MV/DZ

Adj: Lo indicado en 7 fojas útiles.



ASAMBLEA NACIONAL DEL ECUADOR

Comisión Especializada Permanente de los Derechos de los Trabajadores y la Seguridad Social

INFORME PARA PRIMER DEBATE

“PROYECTO DE LEY REFORMATORIA AL CÓDIGO DEL TRABAJO”



INTEGRANTES DE LA COMISIÓN:

- **Marllely Vásconez Arteaga, Presidenta.**
- **Ángel Rivero Doguer, Vicepresidente.**

- **Álex Guamán Castro**
- **Bairon Valle Pinargote**
- **Betty Carrillo Gallegos**
- **Cristina Reyes Hidalgo**
- **Diana Peña Carrasco**
- **Fausto Cayambe Tipán**
- **Gozoso Andrade Varela**
- **Lautaro Sáenz de Viteri Zajia**
- **Mary Verduga Cedeño**



Quito, 06 de Enero de 2016

ÍNDICE

1. Objeto del Informe.
2. Antecedentes.
3. Disposiciones Constitucionales y legales sobre esta materia.
4. Texto del Proyecto de Ley.
5. Síntesis de las comparecencias receptadas y de las observaciones e intervenciones de los miembros de la Comisión.
6. Análisis del Proyecto de Ley.
7. Resolución.
8. Asambleísta Ponente.



1. Objeto del Informe

El presente informe para primer debate tiene por objeto analizar el “*Proyecto de Ley Reformatoria al Código del Trabajo*”, presentado por la Asambleísta Cristina Reyes Hidalgo, así como recopilar los argumentos y resoluciones adoptadas en la Comisión Especializada Permanente de los Derechos de los Trabajadores y la Seguridad Social y ponerlo a consideración del Pleno de la Asamblea Nacional para su discusión en primer debate.

2. Antecedentes

1. La asambleísta Cristina Reyes Hidalgo, mediante oficio No. 0298-CRH-AN-2015, de fecha 17 de noviembre de 2015, presentó para conocimiento de la señora Gabriela Rivadeneira Burbano, Presidenta de la Asamblea Nacional, el “Proyecto de Ley Reformatoria al Código del Trabajo”, para que se sirva dar el trámite correspondiente.
2. Mediante Resolución del 25 de noviembre de 2015 signada con el número CAL-2015-2017-067, del Consejo de Administración Legislativa comunicada con memorando No. SAN-2015-4136 de fecha 25 del mismo mes y año, la Secretaría General notificó la calificación para el inicio del trámite del “Proyecto de Ley Reformatoria al Código de Trabajo”, propuesto por la asambleísta Cristina Reyes Hidalgo, para que sea tratado en la Comisión Especializada Permanente de los Derechos de los Trabajadores y la Seguridad Social y se presente el informe para primer debate; proyecto que fue debatido, analizado y procesado por la Comisión por lo cual se presenta este informe.
3. De conformidad con lo dispuesto en el Art. 57 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, la Comisión Especializada Permanente de los Derechos de los Trabajadores y la Seguridad Social, puso en conocimiento de las y los asambleístas integrantes de la misma y de la ciudadanía en general, a través del portal web de la Asamblea Nacional, el inicio del trámite del texto del Proyecto de Ley.
4. El 02 de diciembre de 2015, en la sesión No. 127 de la Comisión Especializada Permanente de los Derechos de los Trabajadores y la Seguridad Social, se dio inicio al tratamiento del “Proyecto de Ley Reformatoria al Código de Trabajo”, presentado por la Asambleísta Cristina Reyes Hidalgo.
5. A la sesión No. 128, del 09 de diciembre de 2015, compareció la Asambleísta Cristina Reyes Hidalgo, quien expuso como proponente sus criterios y los objetivos que desea alcanzar el “Proyecto de Ley Reformatoria al Código de Trabajo”, calificado por el Consejo de Administración Legislativa mediante resolución No. CAL-2015-2017-067, además el informe contó con la comparecencia del doctor Manuel Posso como Consultor Técnico Jurídico.
6. En sesión No. 129 de fecha miércoles 16 de diciembre de 2015, en la Comisión Especializada Permanente de los Derechos de los Trabajadores y la Seguridad Social, continúa el tratamiento del “Proyecto de Ley Reformatoria al Código de Trabajo” y se contó con la comparecencia e informe del delegado del Ministro de Trabajo, abogado Danilo Manosalvas, Subsecretario de Trabajo.
7. Mediante Memorando No. 300-UTL-AN-2015 de fecha 22 de diciembre de 2015, recibido en esta Comisión el 23 de diciembre del mismo año, la Unidad de Técnica Legislativa presentó un análisis jurídico del Proyecto de Ley.
8. En sesión No. 130 de fecha martes 22 de diciembre de 2015, se continuó con el tratamiento del “Proyecto de Ley Reformatoria al Código de Trabajo”, el mismo que fue debatido y por mayoría de votos de los miembros de la Comisión, se aprobó la moción de archivo.
9. En sesión No. 131 de 06 de enero de 2015, se da lectura y se aprueba el Informe para primer debate del “Proyecto de Ley Reformatoria al Código de Trabajo”, presentado por la Asambleísta Cristina Reyes Hidalgo.

3. Disposiciones Constitucionales y legales sobre esta materia.

Dentro del ordenamiento jurídico existen disposiciones Constitucionales y legales relacionadas al articulado de los proyectos en debate, así tenemos:

3.1. Constitución de la República.



Art. 84.- La Asamblea Nacional y todo órgano con potestad normativa tendrá la obligación de adecuar, formal y materialmente, las leyes y demás normas jurídicas a los derechos previstos en la Constitución y los tratados internacionales, y los que sean necesarios para garantizar la dignidad del ser humano o de las comunidades, pueblos y nacionalidades. En ningún caso, la reforma de la Constitución, las leyes, otras normas jurídicas ni los actos del poder público atentarán contra los derechos que reconoce la Constitución.

Art. 135.- Sólo la Presidenta o Presidente de la República podrá presentar proyectos de ley que creen, modifiquen o supriman impuestos, aumenten el gasto público o modifiquen la división político administrativa del país.

Art. 147.- Son atribuciones y deberes de la Presidenta o Presidente de la República, además de los que determine la ley:

1. Cumplir y hacer cumplir la Constitución, las leyes, los tratados internacionales y las demás normas jurídicas dentro del ámbito de su competencia.
2. Presentar al momento de su posesión ante la Asamblea Nacional los lineamientos fundamentales de las políticas y acciones que desarrollará durante su ejercicio.
3. Definir y dirigir las políticas públicas de la Función Ejecutiva.
8. Enviar la proforma del Presupuesto General del Estado a la Asamblea Nacional, para su aprobación.
11. Participar con iniciativa legislativa en el proceso de formación de las leyes.

Art. 227.- La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación.

3.2. Código de Trabajo.

Art. 188.- Indemnización por despido intempestivo.- El empleador que despidiere intempestivamente al trabajador, será condenado a indemnizarlo, de conformidad con el tiempo de servicio y según la siguiente escala:

(...) En el caso del trabajador que hubiere cumplido veinte años, y menos de veinticinco años de trabajo, continuada o interrumpidamente, adicionalmente tendrá derecho a la parte proporcional de la jubilación patronal, de acuerdo con las normas de este Código.

Art. 216.- Jubilación a cargo de empleadores.- Los trabajadores que por veinticinco años o más hubieren prestado servicios, continuada o interrumpidamente, tendrán derecho a ser jubilados por sus empleadores de acuerdo con las siguientes reglas:

1. La pensión se determinará siguiendo las normas fijadas por el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social para la jubilación de sus afiliados, respecto de los coeficientes, tiempo de servicios y edad, normas contempladas en los estatutos vigentes al 17 de noviembre de 1938.

Se considerará como "haber individual de jubilación" el formado por las siguientes partidas:

- a) Por el fondo de reserva a que tenga derecho el trabajador; y,
 - b) Por una suma equivalente al cinco por ciento del promedio de la remuneración anual percibida en los cinco últimos años, multiplicada por los años de servicio.
2. En ningún caso la pensión mensual de jubilación patronal será mayor que la remuneración básica unificada media del último año ni inferior a treinta dólares de los Estados Unidos de América (US \$ 30) mensuales, si solamente tiene derecho a la jubilación del empleador, y de veinte dólares de los Estados Unidos de América

(US \$ 20) mensuales, si es beneficiario de doble jubilación.

Nota: En el primer inciso del numeral 2 del artículo 216, se dice: "remuneración básica mínima unificada medio", debiendo corregirse por la siguiente expresión: "remuneración básica unificada media. Incluida Fe de Erratas, publicada en Registro Oficial 340 de 23 de Agosto del 2006 .

Exceptúase de esta disposición, a los municipios y consejos provinciales del país que conforman el régimen seccional autónomo, quienes regularán mediante la expedición de las ordenanzas correspondientes la jubilación patronal para éstos aplicable.

Las actuales pensiones jubilares a cargo de los empleadores en sus valores mínimos se sujetarán a lo dispuesto en esta regla.

3. El trabajador jubilado podrá pedir que el empleador le garantice eficazmente el pago de la pensión o, en su defecto, deposite en el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social el capital necesario para que éste le jubile por su cuenta, con igual pensión que la que le corresponda pagar al empleador, o podrá pedir que el empleador le entregue directamente un fondo global sobre la base de un cálculo debidamente fundamentado y practicado que cubra el cumplimiento de las pensiones mensuales y adicionales determinados en la ley, a fin de que el mismo trabajador administre este capital por su cuenta.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, el jubilado no podrá percibir por concepto de jubilación patronal una cantidad inferior al cincuenta por ciento del sueldo, salario básico o remuneración básica mínima unificada sectorial que correspondiere al puesto que ocupaba el jubilado al momento de acogerse al beneficio, multiplicado por los años de servicio.

El acuerdo de las partes deberá constar en acta suscrita ante notario o autoridad competente judicial o administrativa, con lo cual se extinguirá definitivamente la obligación del empleador; y,

4. En caso de liquidación o prelación de créditos, quienes estuvieren en goce de jubilación, tendrán derecho preferente sobre los bienes liquidados o concursados y sus créditos figurarán entre los privilegiados de primera clase, con preferencia aun a los hipotecarios.

Las reglas 1, 2 y 3, se refieren a los trabajadores que no llegaren a ser afiliados al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social hasta el momento de obtener su jubilación. A los trabajadores que se hallaren afiliados cuando soliciten la jubilación, se aplicarán las mismas reglas, pero el empleador tendrá derecho a que del fondo de jubilación formado de acuerdo con la regla 1, se le rebaje la suma total que hubiere depositado en el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social en concepto de aporte del empleador o por fondo de reserva del mismo.

En todo caso se tomarán en cuenta para la rebaja del haber individual de jubilación, los valores que por fondos de reserva hubiese legalmente depositado el empleador o entregado al trabajador.

Art. 217.- Caso de fallecimiento de un trabajador en goce de pensión jubilar.- Si falleciere un trabajador que se halle en goce de pensión jubilar, sus herederos tendrán derecho a recibir durante un año, una pensión igual a la que percibía el causante, de acuerdo con las "Disposiciones Comunes" relativas a las indemnizaciones por "Riesgos del Trabajo.

3.3. Código Tributario.

Art. 64.- Administración tributaria central.- La dirección de la administración tributaria, corresponde en el ámbito nacional, al Presidente de la República, quien la ejercerá a través de los organismos que la ley establezca.

3.4. Código Orgánico Monetario y Financiero, Libro I

Art. 27.- Finalidad. El Banco Central del Ecuador tiene por finalidad la instrumentación de las políticas monetaria, crediticia, cambiaria y financiera del Estado, mediante el uso de los instrumentos determinados en este Código y la ley.

4. Texto del Proyecto de Ley.

Artículo 1.- Sustitúyase el inciso primero de la regla 2 del artículo 216, por los siguientes:



“En ningún caso la pensión mensual de jubilación patronal será menor al salario básico unificado medio del último año o la remuneración mínima sectorial que consta en las tablas salariales que aprueba anualmente el Ministerio del ramo, mismo que se aplicará para el cálculo de la jubilación patronal en un cien por ciento (100%) y se pagará a los jubilados que hayan cumplido 30 años de servicio; el setenta y cinco por ciento (75%) a quienes hayan laborado entre 25 y 29 años; y, cincuenta por ciento (50%) en caso de que hayan cumplido entre 20 y 24 años de servicio.

Se exceptúan las pensiones jubilares que tengan escalas y valores superiores aprobados y acordados libre y voluntariamente por las partes”.

Artículo 2.- Elimínese el artículo 218.

5. Síntesis de las comparecencias receptadas y de las observaciones e intervenciones de los miembros de la Comisión.

Sesión de Comisión N°128, miércoles 09 de diciembre de 2015.

Intervención de la Asambleísta abogada Cristina Reyes, proponente del “Proyecto de Ley Reformatoria al Código del Trabajo”, en sesión N° 128 del día miércoles 09 de diciembre de 2015 manifestó que (...) mi intervención será para explicar básicamente la motivación de este Proyecto de Ley y posteriormente el Dr. Manuel Pozo, representante de los jubilados que se encuentra presente, hará algunos comentarios y proyectará un vídeo. Como ustedes saben, esta propuesta de modificación reformatoria al Código del Trabajo es en base al requerimiento y planteamiento que hicieron en esta mesa, jubilados del país y representantes de diversas instituciones entre ellas: Núcleo de ex trabajadores del IESS a nivel nacional, Ex trabajadores del Municipio de Quito, Ex trabajadores del Ministerio de Obras Públicas, ex trabajadores de Ingenio Monterrey, entre otras organizaciones; mostrando lo injusto que es recibir pensiones jubilares entre \$20 y \$30 según establece la norma. El proyecto está abierto al debate, no es una propuesta cerrada, he pedido documentación importante que no me ha sido entregada desde hace más, entre ellas solicité al Ing. Camilo Torres Rites que informe sobre los procesos de reconocimiento de jubilación patronal del sector público y privado, informe el nombre del beneficiario y cantidad de personas que reciben entre \$20,00 y \$30,00 mensuales, entre otras. Las bases legales están expuestas en el Proyecto y finalmente antes de darle la palabra al Dr. Pozo, debo decir que hubo un Acuerdo Ministerial en el cual se pretendía fijar un tope a la jubilación patronal, omitiendo los incrementos de los mínimos pensionales que han permanecido congelados desde el proceso de dolarización de la economía ecuatoriana. Queremos visibilizar y tratar de buscar una solución para el gran número de jubilados que perciben una jubilación de entre \$20,00 y \$30,00 mensuales que no sirven para vivir y que la Asamblea Nacional puede interceder para que esto cambie.

Intervención del Dr. Manuel Posso.- (...) muchas gracias por invitarme para orientar la jubilación patronal que es un tema importante y a la vez de difícil solución. Ya se ha hablado de la situación patronal de ex servidores del IESS pero solo de un caso; soy asesor jurídico del Núcleo de ex servidores del Guayas, también de los ferroviarios de Quito y de una Cementera. La jubilación patronal reconocida por el IESS a servidores que pasaron de la LOSCA de 1999 al 2002; la jubilación patronal del IESS de aquellos trabajadores que disminuyeron su prestación al cambiarlos de régimen al Código del Trabajo; el otro es de ex servidores del IESS que solicitaron el incremento de sus cuantías porque se jubilaron cuando aportaban en sucres; y, los ex servidores del IESS que no alcanzaron a jubilarse por no cumplir los requisitos.

Ya pasando al tema que nos ocupa, con su venia señora Presidenta, en el vídeo que pido se reproduzca, está explicado el asunto de la jubilación patronal de las personas que reciben entre \$20 y \$30 mensuales. (Solicita que se reproduzca el vídeo entregado).

Sesión de Comisión N°129, miércoles 16 de diciembre de 2015.

Intervención del Abg. Danilo Manosalvas, Subsecretario del Trabajo.- (...) la jubilación patronal nació en el año 1938 como una norma transitoria y dirigida a atender las prestaciones jubilares de personas que habiendo trabajado algunos años antes de la expedición del Código y antes de que rija el Sistema de Seguridad

Social Obligatorio, cumpliría en adelante con los requisitos de edad y antigüedad en el trabajo, pero sin las condiciones necesarias para acceder a la jubilación estatal. A medida que cumplían el tiempo de aportaciones a lo que ahora es el IESS, y por tanto según adquirirían el derecho a la jubilación estatal, el sistema transitorio previsto en el Código paulatinamente debía desaparecer. (...) se desnaturalizó el carácter transitorio y nació así la figura que conocemos como la doble jubilación; posteriormente el Congreso Nacional reformó el Código del Trabajo y se ha logrado equiparar la jubilación patronal con aquella que otorga el Seguro Social, al menos en el tiempo de servicio ya que los requisitos son diversos. Actualmente existen dos clases de jubilaciones, uno basado en el Código del Trabajo y otro en la Ley de Seguridad Social. Aquella que corresponde al IESS lo regula la Ley de Seguridad Social en el Art. 181 y siguientes; hoy la que regula el Código del Trabajo es aquella que le corresponde al empleador o patrono cuando los trabajadores por más de 25 años hayan prestado sus servicios continua e ininterrumpidamente. Respecto de las reformas planteadas debo decir que la propuesta se contradice en si misma por no contemplar una reforma integral del Art. 216 del Código del Trabajo que en el numeral 1 establece que se seguirán las normas fijadas por el IESS para la jubilación de sus afiliados, normas contempladas en los estatutos vigentes al 17 de noviembre de 1938. Esta disposición crearía un conflicto entre normas ya que la reforma no elimina este numeral, pero introduce nuevas disposiciones normativas que entrarían en conflicto con el mismo, al eliminar el Art. 218 del Código del Trabajo que señala los coeficientes a los que se refiere la regla primera del Art. 216. Además, el eliminar esta tabla y no contemplar un régimen transitorio hasta que el IESS emita la nueva tabla de coeficientes en el plazo de 60 días, restringe el derecho de las personas al pago de la jubilación patronal, al no poder ser calculado este valor por no tener el instrumento jurídico apropiado para su cálculo, debiendo esperarse los 60 días que establece la disposición para que el IESS emita la norma pertinente. Asimismo, se elimina el monto máximo a pagarse por concepto de pensión mensual de jubilación patronal, afectando gravemente a los empleadores del sector privado que ya han cancelado el 11.15% de la remuneración al IESS por concepto de aportaciones de sus trabajadores. (...) asimismo se establecen criterios para el pago de pensiones mensuales mínimas sin ningún sustento jurídico, creando una desigualdad entre los trabajadores por los años que hayan prestado de servicios al empleador, cuando el Código del Trabajo claramente establece que los trabajadores tienen este derecho una vez que hayan laborado por 25 años con un mismo empleador y por lo menos 20 años en caso de despido intempestivo, conforme a lo establecido en los Art. 216 y 188 del Código del Trabajo. De igual forma, se establece que en las empresas públicas en las que los contratos colectivos contengan cláusulas de jubilaciones patronales vigentes que protejan los derechos de los trabajadores o ex trabajadores jubilados y pensionistas de montepío, tanto del sector público como del privado, sus haberes serán liquidados de acuerdo a sus contratos colectivos a cargo de sus respectivos empleadores. Esto se establece sin tomar en cuenta que estas disposiciones deben cumplir lo establecido en el Mandato No. 2, Decreto Ejecutivo No. 1701 y 225 y además, el Art. 23 de la Ley Orgánica de Empresas Públicas que señalan los montos máximos que recibirán los obreros de las empresas públicas que terminen la relación laboral por retiro voluntario (...)

Sesión de Comisión N°130, martes 22 de diciembre de 2015

Intervención del Asambleísta Bairon Valle.- (...) primero quería hacer un par de reflexiones con relación a este Proyecto de Ley; si leemos en su conjunto, carece de una fundamentación, no hay un estudio técnico, ya que se pide que se eleven las pensiones jubilares de los trabajadores pero el Proyecto no contiene el estudio que nos permita ver si es viable o no, eso es fundamental. No podemos arriesgarnos a reformar la ley sin un estudio previo que garantice que lo que se pretende sea sostenible en el tiempo. Además, queremos expresar que hay una falencia fundamental y me voy a referir específicamente a lo que establece la Constitución en su Art. 135 donde se prohíbe que la Asamblea Nacional, sus Asambleístas o cualquier otra persona presente proyectos de ley reformativos que tengan que ver con el incremento del Presupuesto General del Estado. Incrementar las pensiones tiene mucho que ver con esto, de manera que nosotros no estamos autorizados ya que la Ley faculta solo al Ejecutivo para enviar este tipo de proyectos. Por lo tanto es un error muy grande que no permite su viabilidad. Por lo demás decir que en esta materia el Gobierno de la Revolución Ciudadana ha sido el Gobierno que más se ha preocupado por los jubilados; recordemos que antes del año 2006 habían pensiones hasta de \$ 4,00 dólares para los jubilados que recibían mensualmente ese tipo de pensiones después de haber trabajado 30, 35 y hasta 40 años; este Gobierno ha terminado con esa injusticia social y ahora ya no tenemos esas pensiones. También estamos de acuerdo que existen pensiones que todavía no llegan a lo que la Revolución Ciudadana tiene como meta, pero estos incrementos tienen que ser posibles en la medida de que el Estado lo permita, nosotros no podemos de manera irresponsable aprobar este proyecto para que vaya al

debate cuando sabemos de la situación económica que el país atraviesa. De tal manera que cuando la situación lo permita, tanto el Gobierno Nacional como el IESS se comprometan a que estas pensiones sean la mitad de un salario básico. De tal manera que con estos antecedentes pido a los compañeros de la Comisión para que este Proyecto de Ley Reformatoria sea archivado.

Intervención de la Asambleísta Marllely Vásquez.- (...) simplemente para ratificarme en lo expresado por el Asambleísta Bairon Valle; la Constitución es clara y mucho más allá de mirar si es bueno o malo el Proyecto de Ley, nosotros vivimos en un país de Derecho y al ser un país de Derecho debemos ser respetuosos de las normas y entre ellas la Constitución es la que está sobre todas las demás leyes, reglamentos, ordenanzas y en función de ello, debemos respetar lo que establece el Art. 135 de la Constitución, en función de que solamente el Presidente de la República puede presentar proyectos de ley que creen, modifiquen o supriman impuestos, aumenten el gasto público o modifiquen la división político administrativa del país. En ese sentido, siendo que los trabajadores o los obreros no solamente pertenecen al sector privado sino también al sector público, el incrementar la jubilación patronal tendría o estaría directamente vinculado con desembolsos que tendría que hacer el Estado ecuatoriano; en función de ello no es procedente el proyecto presentado, más allá de que se reconozca la necesidad que existe. Además no podemos entrar en demagogia ya que no existe un estudio técnico que sustente y con el cual se pueda tomar una determinación de este tipo, con cifras y valores para poder pronunciarnos en esta Comisión. En tal virtud y desde ese punto de vista, apoyo la moción del Asambleísta Bairon Valle.

Intervención del Asambleísta Ángel Rivero.- (...) efectivamente nosotros hemos revisado el proyecto presentado por la Asambleísta Cristina Reyes pero más allá de todas las observaciones, me preocupa que la proponente vaya a utilizar esto como una plataforma política, aduciendo que nosotros los Asambleístas de Alianza País hemos archivado este proyecto, coartando una posibilidad de mejorar las pensiones jubilares. Quien les habla viene trabajando desde hace mucho tiempo en el tema de tratar de mejorar estas condiciones en cuanto a pensiones jubilares pero consciente de que es imposible presentar desde la Asamblea Nacional un proyecto de esa índole ya que el Art. 135 de la Constitución lo prohíbe, la compañera consciente de esta disposición lo ha presentado. Actuando en derecho, desde la Comisión debemos obligatoriamente archivarla (...).

6. Análisis del Proyecto de Ley.

De la ratio legis o motivo de la ley.-

La exposición de motivos de la presente propuesta, conforme se extrae de la intervención de la legisladora proponente, sostiene que el artículo 216, numeral 2 del actual Código de Trabajo, no responde a la necesidad de varios jubilados del país; quienes durante el proceso de dolarización del Estado sintieron afectada su economía, puesto que sus pensiones en sucres (moneda de curso legal en aquel entonces) fueron cambiadas a dólares y hoy en día perciben una pensión mensual de jubilación patronal que según la norma, en ningún caso podría ser mayor que la remuneración básica unificada media del último año.

Razón por la cual, la Asambleísta proponente sugiere que se sustituya el inciso primero de la regla 2 del artículo 216, por el siguiente contenido:

“En ningún caso la pensión mensual de jubilación patronal será menor al salario básico unificado medio del último año o la remuneración mínima sectorial que consta en las tablas salariales que aprueba anualmente el Ministerio del ramo (...)”

Por lo mencionado es menester considerar que la jubilación patronal nació como una pensión sustitutiva y temporal a la que tenía derecho el trabajador después de haber laborado determinados años. Esta jubilación nació del Código del Trabajo de 1938, como una norma transitoria y subsidiaria dirigida a atender las prestaciones jubilares de los ciudadanos que antes de que rija el sistema de Seguridad Social Obligatorio, no contaban con la jubilación estatal, no obstante por interpretaciones erróneas de jurisconsultos se mantiene este sistema de pago a los trabajadores hasta la actualidad.

Del content legis o contenido de la ley.-

Con el propósito de analizar el presente tema, motivo del proyecto a tratar, me permito indicar que:

Etímológicamente la palabra “jubilación”, cuya denominación en latín es *iubilatio*, *-onis* hace referencia a:

“El resultado de jubilarse a través de un procedimiento administrativo que permite a una persona en actividad laboral dejar de trabajar y la convierte en un sujeto pasivo. Para llegar a la jubilación, el sujeto tiene que alcanzar una cierta edad establecida por ley y cumplir con varios requisitos.” (Real Academia Española. 2015) ¹

Tiene derecho a la jubilación patronal, en el país, aquel trabajador o trabajadora que por veinticinco años o más hubiere prestado servicios, de manera continua o ininterrumpidamente para el mismo empleador; conforme lo regula el artículo 216 del Código de Trabajo; y en caso de haber cumplido menos años de servicio, el trabajador o trabajadora se verá beneficiado o beneficiada con un valor proporcional a ese número de años.

De manera que la jubilación patronal, pagada por el empleador, es una pensión adicional a la que actualmente paga el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS) a quienes fueron registrados en este mediante el correspondiente aporte deducido del sueldo de los afiliados y afiliadas, de conformidad con lo que prevé la normativa expresada a continuación:

“Art. 175.- RÉGIMEN DE JUBILACIÓN POR AHORRO INDIVIDUAL OBLIGATORIO.- Se entiende por régimen de jubilación por ahorro individual obligatorio, aquél en el que la aportación definida de cada afiliado se va acumulando en una cuenta personal con la rentabilidad que ésta genere, a lo largo de la vida laboral del trabajador.
A partir del cese de toda la actividad y siempre que se cause derecho a la jubilación de vejez, ordinaria o por edad avanzada...” (Ley de Seguridad Social. 2001)²

Adicional a estos valores los jubilados son beneficiados con la decimatercera y la decimacuarta pensiones, que provienen del calculo del dividiendo de todo lo pagado durante el año de pensión para doce (12) meses.

Respecto al número de afiliados que han sido beneficiados con este valor adicional:

“...Si bien no hay datos precisos de cuántos ecuatorianos reciben esta remuneración adicional, hay estudios que calculan que sería el 5 % del total de jubilados del país, de 3.033.340 afiliados de los que tenía constancia el Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, hasta mayo del 2014...” (Serrano. 2014)³

La doble jubilación genera discrepancias entre algunos juristas, quienes no concuerdan con este precepto, alegando que toda vez que la jubilación a cargo del empleador se suma al derecho del seguro de vejez, no cabe que unos trabajadores gocen de dos jubilaciones, mientras la gran mayoría cuentan con solo una. Conforme lo señala el doctor Julio C. Trujillo, el tipo de jubilación patronal en su origen era una medida transitoria hasta cuando el Seguro Social del país pudiera conceder el beneficio de la jubilación ordinaria a los trabajadores, por lo que se deduce que quienes tienen derecho a reclamar este beneficio no deberían tener derecho a reclamar otro igual o por el mismo concepto de cese de funciones. ⁴

En concordancia con lo que señaló el delegado del Ministro de Trabajo, Abg. Danilo Manosalvas, Subsecretario de Trabajo en su intervención durante la Sesión Ordinaria No. 129: “...la jubilación es una

¹ Real Academia Española (2015). *Diccionario de la Lengua Española*. Madrid: (edición 22ª) editorial S.L.U. Espasa Libros.

² Ley de Seguridad Social (2001). Registro Oficial Suplemento 465. Quito. pp 80

³ Serrano, O., coautora Ma. Paulina Naranjo (2014). *El Banco del IESS. Crónica de su creación*. Ecuador: IESS.

⁴ Trujillo, J. C. (1986). *Derecho del trabajaj*. Quito: Ediciones de la Pontificia Universidad Católica del Ecuador.

pensión vitalicia a la que tiene derecho el trabajador después de haber laborado determinados años. La jubilación patronal nació con el Código del Trabajo, como una norma temporal dirigida a atender las prestaciones jubilares de personas que habiendo trabajado algunos años, antes de la expedición de ese Código y antes de que rija el sistema de Seguridad Social Obligatorio, cumplieran con los requisitos de edad y antigüedad en el trabajo, pero sin las condiciones necesarias para acceder a la jubilación estatal. A medida que aquellos trabajadores iban cumpliendo el tiempo de aportaciones a lo que ahora es el IESS, y por tanto, según adquirirían el derecho a la jubilación estatal, el sistema transitorio previsto en el viejo Código, paulatinamente debía desaparecer. Sin embargo, algunas sentencias de la Corte Suprema de Justicia (actual Corte Nacional de Justicia) de finales de los años setenta y algunos legisladores, interpretaron de modo diferente esta prestación transitoria y la volvieron definitiva...”.

Hay que considerar que la jubilación patronal es un derecho que hoy reciben solo ciertos trabajadores y obreros del sector público amparados en el Código del Trabajo, mas el resto de trabajadores y empleados regidos por la Ley Orgánica de Servicio Público no pueden acogerse a este beneficio, lo cual se consideraría discriminatorio.

Además de lo indicado, esta erogación genera una carga económica que afecta el flujo de capital del Estado y de las empresas, quienes no suelen estar preparadas para este contingente y en ocasiones prefieren dejar de contar con los servicios de ese personal en particular, con el fin de no enfrentar este valor adicional hasta el fallecimiento de su titular o incluso más tiempo en caso de dejar deudos.

Uno de los principales objetivos del Estado está orientado a construir una estructura donde los recursos ingresen permanentemente y donde sea superior lo que ingresa que lo que egresa. Sin poner en peligro los objetivos de la política económica ni el cumplimiento de obligaciones presentes y futuras.

Al respecto el artículo 135 de la Constitución de la República indica que:

“Sólo la Presidenta o Presidente de la República podrá presentar proyectos de ley que creen, modifiquen o supriman impuestos, aumenten el gasto público o modifiquen la división político administrativa del país.”⁵

Es preciso señalar que el poder ejecutivo rige la política fiscal de la nación, entendida como el conjunto de medidas relativas al régimen tributario, gasto público, endeudamiento interno y externo del país. En este sentido, la política fiscal consiste en la determinación de los ingresos y gastos públicos para conseguir objetivos de eficiencia, redistribución y estabilización en el Estado. (Rodrigo Cerda, Hermann González, Luis Felipe Lagos. 2005)⁶

Se define como gasto público a:

“...Las erogaciones en que incurren el conjunto de entidades estatales de un país, comprenden las compras y gastos que un Estado realiza en un periodo determinado, que por lo general es un año...”⁷

La política fiscal o finanzas públicas, configuran el presupuesto del Estado a través del uso del gasto público y los impuestos como variables de control para asegurar y mantener la estabilidad económica.

Por lo anteriormente expuesto los proyectos de ley que generen gasto público deberán ser presentados únicamente por el Presidente de la República conforme lo indica la Carta Magna del país y por ende no le corresponden a ningún otro poder del Estado, entre ellos el Legislativo, esta atribución.

Respecto al artículo 218 de la misma norma, que trata sobre la tabla de coeficientes a la que se refiere la regla primera del artículo 216 donde se determina la edad para asignar un valor que guarde concordancia con la renta vitalicia unitaria anual, respecto al presente Proyecto de Ley, es menester indicar que la misma se obtiene

⁵ Asamblea Nacional del Ecuador (2008). *Constitución de la República del Ecuador*. Quito. Registro Oficial 15.

⁶ Rodrigo Cerda, Hermann González, Luis Felipe Lagos (2005). *Efectos Dinámicos de la Política Fiscal*, editorial Cuadernos de economía: Latin American Journal of Economics, pp 63-77

⁷ Definición o concepto de gasto público. Link: <http://www.gerencie.com/definicion-o-concepto-de-gasto-publico.html>

aplicando el coeficiente valor actual de la renta vitalicia anual a la masa que conforma el haber individual de jubilación.

Entiéndase como renta vitalicia a:

“El beneficio económico obtenido y vitalicio, es lo que se extiende desde el instante en que se obtiene hasta el momento de la muerte. Algo vitalicio, por lo tanto, dura toda la vida e incluso puede beneficiar a terceros”.⁸

Es pertinente tomar en cuenta que al eliminar esta tabla y no contemplar un régimen transitorio hasta que el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS) emita la nueva tabla de coeficientes sobre la base de la esperanza de vida, se restringiría el derecho de las personas al pago de la jubilación patronal, pues no se podría calcular de manera correcta este valor debido a que se carecería del instrumento jurídico apropiado para cumplir con dicho cómputo.

La propuesta de la parlamentaria proponente, añade que la reforma debería beneficiar con el 100% de la jubilación patronal solo a quien hubiera cumplido treinta años de servicio, pero en caso de no cumplirlos y al reformar la tabla puede afectar a los trabajadores que habiendo cumplido veinticinco años o más de servicio cuenten con valores cercanos al total de los beneficios a su favor, vulnerando el principio de intangibilidad -que indica que no deben tocarse o alterarse- los derechos laborales, garantizado en el artículo 326, numeral 2 de la Carta Magna:

Art. 326.- El derecho al trabajo se sustenta en los siguientes principios:

(...) 2. Los derechos laborales son irrenunciables e intangibles. Será nula toda estipulación en contrario (...)

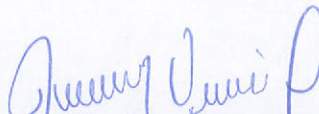
En conclusión, de considerar necesario el cambio sugerido por la legisladora, debió plantearse un estudio técnico que permita prever si es viable o no y evaluar la factibilidad y sostenibilidad del mismo en el tiempo, además de analizar como afectaría el cambio en la estructura de la norma general, pues el no contemplar una reforma integral del artículo, generaría conflicto con los otros numerales del mismo articulado e incluso con otras normas cuyo contenido se encuentran en concordancia con lo señalado en la referente ley.

7. Resolución.

En base a los argumentos expuestos, la Comisión Especializada Permanente de los Derechos de los Trabajadores y la Seguridad Social de la Asamblea Nacional, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales, **RESUELVE** emitir informe no favorable y recomendar al Pleno, el **ARCHIVO** del ‘*Proyecto de Ley Reformativa al Código del Trabajo*’.

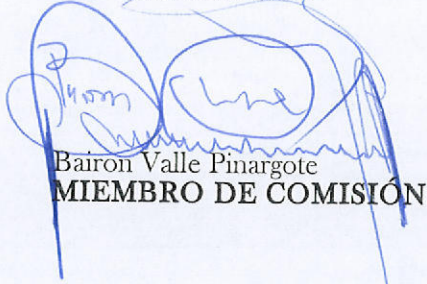
8. Asambleísta Ponente.

Asambleísta Betty Carrillo, miembro de la Comisión Especializada Permanente de los Derechos de los Trabajadores y la Seguridad Social.


Marilely Vásconez Arteaga
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN

⁸ Concepto de renta vitalicia. Link: <http://deconceptos.com/ciencias-juridicas/renta-vitalicia#ixzz3vAELzjva>

Ángel Rivero Doguer
VICEPRESIDENTE



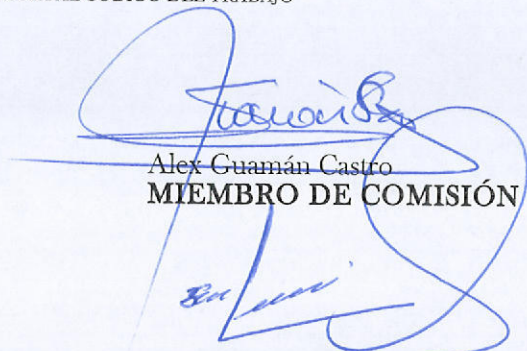
Bairon Valle Pinargote
MIEMBRO DE COMISIÓN

Cristina Reyes Hidalgo
MIEMBRO DE COMISIÓN

Fausto Cayambe Tipán
MIEMBRO DE COMISIÓN



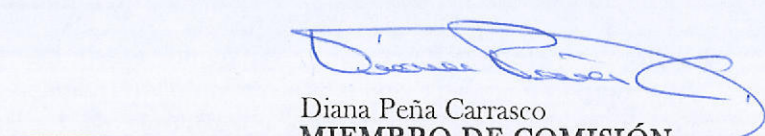
Beatriz García
MIEMBRO DE COMISIÓN



Alex Guamán Castro
MIEMBRO DE COMISIÓN



Betty Carrillo Gallegos
MIEMBRO DE COMISIÓN



Diana Peña Carrasco
MIEMBRO DE COMISIÓN

Gozoso Andrade Varela
MIEMBRO DE COMISIÓN



Mary Verduga Cedeno
MIEMBRO DE COMISIÓN

En mi calidad de Secretaria Relatora de la Comisión Especializada Permanente de los Derechos de los Trabajadores y la Seguridad Social,

CERTIFICO:

Que el “**Proyecto de Ley Reformatoria al Código del Trabajo**”, presentado por la abogada Cristina Reyes Hidalgo, Asambleísta por la Provincia del Guayas, fue calificado por el Consejo de Administración Legislativa mediante Resolución No. CAL-2015-2017-067, remitido por la Secretaría General con memorando No. SAN-2015-4136 de 25 de noviembre de 2015 y fue recibido por la Comisión Especializada Permanente de los Derechos de los Trabajadores y la Seguridad Social, el 25 de noviembre de 2015.

El Informe del Proyecto de Ley en mención, fue tratado y debatido en las Sesiones de la Comisión No. 127, 128, 129 y 130 de fechas 02, 09, 16 y 22 de diciembre de 2015; y No. 131 de 06 de enero de 2016, respectivamente. El informe que antecede fue aprobado en la Sesión de la Comisión No. 131 de 06 de enero de 2016, con la siguiente votación de las y los Asambleístas: **A FAVOR:** Marllely Vásconez, Betty Carrillo, Bairon Valle, Mary Verduga, Beatríz García, Diana Peña; y, Alex Guamán – Total 07; **EN CONTRA:** Cristina Reyes - Total 1; **ABSTENCIÓN:** Gozoso Andrade - Total 1; y, **BLANCO:** – Total 0. **Asambleístas Ausentes:** Ángel Rivero y Fausto Cayambe – Total 02.

DM. Quito, 6 de enero de 2016.

Atentamente,


Abg. Denise Zurita Chávez

**SECRETARIA RELATORA DE LA
COMISIÓN ESPECIALIZADA PERMANENTE
DE LOS DERECHOS DE LOS TRABAJADORES
Y LA SEGURIDAD SOCIAL**

